

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1414/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORARÓ:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por Sala Regional Xalapa<sup>1</sup>, al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-174/2017, a través del cual confirmó el acuerdo que desechó la queja interpuesta por el hoy recurrente a efecto de denunciar presuntas violaciones realizadas por el entonces candidato postulado por la coalición Veracruz, el Cambio Sigue, a la Presidencia Municipal, de Tierra Blanca, Veracruz, Patricio Aguirre Solís, por su presunta participación en una cabalgata portando un estandarte religioso en el periodo de campaña electoral, el quince de mayo del año en curso.

**2. Turno.** Por proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el dos de diciembre del año en curso, el Partido Acción Nacional,

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Sala Regional.

por el presidente del Comité Directivo Estatal, compareció al presente recurso como tercero interesado.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **2. Hechos relevantes.**

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

**2.1. Proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellos el de Tierra Blanca.

**2.2. Campañas electorales.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, dieron inicio las campañas electorales para la elección de los ediles que integrarán los doscientos doce Ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**2.3. Queja.** El veintiséis de mayo del año en curso, el partido político MORENA, a través de su representante propietario, presentó ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, denuncia contra el entonces candidato postulado por la coalición Veracruz, el Cambio Sigue, a la Presidencia Municipal, Patricio Aguirre Solís, por una supuesta vulneración a la ley electoral, por su participación en una cabalgata portando un estandarte religioso en el periodo de campaña electoral, esto es, el quince de mayo del año en curso.

**2.4. Trámite de la queja.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, admitió la queja, sustanció el procedimiento y la puso en estado de resolución y la remitió al Tribunal Electoral Local correspondiente a efecto de que resolviera lo conducente.

**2.5. Resolución del tribunal local** El veintiséis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el **PES 125/2017**, en el sentido de declarar la inexistencia de la presunta violación a la normativa electoral por la insuficiencia probatoria sobre la existencia del hecho denunciado.

**2.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo resuelto, MORENA presentó el treinta de agosto siguiente, el referido medio de impugnación, aduciendo que el Tribunal Electoral local de manera indebida arribó a la conclusión de que no había quedado acreditado que el entonces candidato vulneró la ley, al participar en la aludida cabalgata.

**2.7. Resolución de Sala Regional Xalapa.** Contra de la resolución emitida por el tribunal local, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicado con el número de expediente SX-JRC-130/2017, el cual fue resuelto el doce de octubre, por la Sala Regional en el que declaró infundado el agravio hecho valer y dejó firme la determinación del órgano jurisdiccional local, relativa a que las pruebas

aportadas resultaban insuficientes para demostrar la existencia de una violación a la normativa electoral por los hechos materia de denuncia.

**2.8. Nueva queja.** El catorce de noviembre de este año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó queja a través de la cual denunció que Patricio Aguirre Solís, otrora candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, así como de Saúl Lara González y Luis Sánchez Calvo, Alcalde y Regidor, respectivamente, postulados por la coalición Veracruz, el cambio sigue, por los hechos ocurridos el quince de mayo del año en curso, consistentes es la presunta participación de las mencionadas personas, en una cabalgata realizada en las comunidades de “La Amapola” a “El Barrio”, portando un estandarte religioso en el periodo de campaña electoral.

**2.9. Desechamiento de la queja.** El diecisiete de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, consideró que en el caso había operado la cosa juzgada refleja, en virtud de los hechos materia de denuncia eran los mismos que dieron origen a la denuncia realizada por MORENA en el PES 125/2017, advirtió la existencia de identidad de la causa de pedir, hechos y parte denunciada y, en consecuencia, declaró improcedente la queja y la desechó.

**2.10. Juicio de revisión constitucional electoral.**  
A fin de controvertir el acuerdo mencionado, el ahora

recurrente, *vía per saltum*, promovió el referido juicio, el cual fue radicado en el índice de la Sala Regional como SX-JRC-174/2017.

**2.11. Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala responsable confirmó lo determinado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al considerar que fue apegado a Derecho que se desechara la queja interpuesta.

Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

### **3. Improcedencia.**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

En el caso, el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, pues como enseguida se demostrará la sentencia recurrida no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral; por lo tanto, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse de plano**.

#### **3.2. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>2</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

## **SUP-REC-1414/2017**

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

---

<sup>3</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente

### **3.3. Análisis de caso**

#### **3.3.1. Agravios del recurrente**

La parte recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes planteamientos:

- No debió tenerse por actualizada la situación jurídica a que se refiere el principio *non bis in ídem* ya que en ningún momento se sancionó o se absolvió al denunciado por la comisión de la cabalgata denunciada.
- No debe considerarse que en el caso existe dualidad de procedimientos, tanto administrativo como penal, por un mismo hecho, en tanto que dicha Sala Regional al resolver el SX-JRC-130/2017 en ningún momento determinó si procedía o no imponer una sanción respecto los hechos que dieron origen a la denuncia.
- Lo que en realidad se determinó fue que el caudal probatorio ofrecido por el Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, no era suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados y, en consecuencia, operaba en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia.
- La sentencia impugnada es incorrecta en virtud de que el promovente recalcó que la denuncia se presentó en contra de un nuevo hecho, partiendo de los elementos probados en el procedimiento especial sancionador PES

125/2017 y confirmado en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-130/2017.

- En tales procesos quedó acreditado que existió la cabalgata materia de la nueva denuncia, lo cual concatenado con los nuevos elementos probatorios como lo son las copias certificadas y acta de hechos, confirman que se trata de un hecho diferente que debió ser apreciado por la responsable de un modo distinto.
- Finalmente, aduce que los principios generales del derecho penal no son aplicables a las reglas de sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral porque se les estaría restando eficacia para poder conocer la verdad histórica de los hechos, tal como en el caso sucede.

### **3.3.1 Consideraciones de Sala Regional Xalapa**

De la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- En la especie, determinó que fue incorrecto que en el acuerdo de diecisiete de noviembre del presente año emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral no se actualizaba la cosa juzgada refleja en virtud de

que no es una causal de improcedencia del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, estimó que tramitar el procedimiento sancionador interpuesto por el denunciante equivaldría a vulnerar el principio *non bis in ídem*, pues se estaría juzgando dos veces por los mismos hechos y las conductas presuntamente realizadas el quince de mayo del año en curso en una cabalgata portando un estandarte religioso.

- La Sala responsable a efecto de exponer el contenido del principio *non bis in ídem* utilizó como marco referencial lo establecido en el artículo 23 Constitucional, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Estableció que el principio *non bis in ídem*, se traduce en que una persona no puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos, por lo que no puede sujetarse a procedimiento por una idéntica causa, ni dar lugar a que pueda ser sancionada más de una vez por la misma causa.

- Este principio es aplicable en los ámbitos en los que el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun cuando se trate de procedimientos del orden penal en virtud de que constituye un límite al ejercicio desproporcionado de dicha potestad, en términos de la jurisprudencia de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.

## SUP-REC-1414/2017

- Para que existan coincidencias sobre dos procedimientos deben configurarse los siguientes elementos (i) identidad de persona (*eadem persona*); (ii) identidad de objeto (*eadem re*), e (iii) identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).
- Por tanto, lo que salvaguarda el multicitado principio consiste en que no se inicie un nuevo procedimiento o se sancione a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra un gobernado.
- El Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio con la finalidad de que se instaure el procedimiento especial sancionador contra el entonces candidato postulado por la coalición “Veracruz, el Cambio sigue”, al haber participado en una cabalgata el quince de mayo del año en curso, portando un estandarte con un símbolo religioso.
- Sostuvo que en el precedente SX-JRC-130/2017, dichas conductas ya habían sido materia de pronunciamiento, las cuales por insuficiencia probatoria declaró la inexistencia de una violación a la normativa electoral.
- Que, no obstante, el partido aquí recurrente aportó como medio probatorio la constancia de hechos de veintiuno de octubre del año en curso, y que desde su perspectiva acreditaba que Patricio Aguirre Solís participó el quince de mayo del año en curso en una cabalgata portando un estandarte religioso.
- Desestimó dicha probanza al carecer de inmediatez, toda vez que fue expedida hasta el veintiuno de octubre del

año en curso, es decir cinco meses después de la infracción denunciada.

- Determinó que si las pruebas que aportó juicio de revisión constitucional SX-JRC-174/2017, fueron precisamente las valoradas en el procedimiento especial sancionador **PES 125/2017** y confirmado en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-130/2017** constituiría una violación al principio *nos bis in ídem* el dar trámite a la denuncia desechada.

- Lo anterior porque dar inicio a un nuevo procedimiento especial sancionador, la investigación de los hechos que desde su perspectiva configuran una infracción serían los mismos que dieron origen al procedimientos y juicio citados, por tanto, se estaría instruyendo de nueva cuenta un procedimiento en contra del entonces candidato Patricio Aguirre Solís, por la conducta consistente en una cabalgata el quince de mayo del año en curso, portando un estandarte con un símbolo religioso, cuando tales hechos fueron declarados inexistentes a través del procedimiento especial sancionador **PES 125/2017** y confirmado en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-130/2017**.

- Por las consideraciones reseñadas la Sala responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado.

### **3.3.2 Consideraciones de esta Sala Superior**

De lo reseñado, es claro que en el caso no subsiste un tema de constitucionalidad, en virtud de que la actuación de

la Sala Regional, para dirimir el problema jurídico, se basó en un control de legalidad.

Ciertamente, la Sala Regional partió de la base de que la pretensión última del ahora recurrente consistía en que se tuviera por acreditado, con el nuevo material probatorio, que Patricio Aguirre Solís en su calidad de candidato postulado por la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, para el Ayuntamiento de Tierra Blanca, había participado el quince de mayo del año en curso, en una cabalgata portando un estandarte religioso, lo que a juicio del denunciante, podía ser constitutivo de infracción a la normatividad electoral.

Sin embargo, la Sala Regional sostuvo que no era jurídicamente correcto admitir la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que ello llevaría a vulnerar el principio *non bis in ídem*, dado que los hechos que pretendía denunciar dicho instituto político, son las mismas que fueron objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador PES 125/2017, que en su momento denunció el partido político MORENA, en el que se determinó la inexistencia de la infracción, resolución que fue confirmada por la misma Sala en juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-130/2017.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional enfatizó que el material probatorio que el denunciante y ahora recurrente adjuntó a su escrito de queja, en modo alguno podía ser la

base para iniciar un nuevo procedimiento, dado que éstas ya habían sido valoradas en el procedimiento especial sancionador PES 125/2017; además, precisó que la constancia de hechos que el instituto político ofrecía como un nuevo medio de prueba, no le favorecía al denunciante, porque ésta carecía de inmediatez, dado que fue expedido con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos atribuidos al candidato postulado por la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.

De lo relatado, a juicio de este Tribunal Constitucional puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional es de mera legalidad a fin de determinar que no podía ser motivo de inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, los hechos que ya habían sido materia de análisis en uno diverso.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada por la Sala Regional, el que hubiera invocado diversos preceptos constitucionales y convencionales relacionados con el principio *non bis in ídem*, dado que ello lo hizo como una sola referencia para evidenciar la imposibilidad jurídica de someter de nueva cuenta a procedimiento al sujeto denunciado, por los mismos hechos.

Ello, porque en dicha actuación, la Sala Regional no llevó a cabo la interpretación directa de la Constitución, tampoco dotó de contenido y alcance a ese principio, sino,

como se ha sostenido, solamente fue una referencia para sustentar la conclusión de que en el caso concreto, se estaría juzgando dos veces por los mismos hechos.

Por lo que, la sola cita de preceptos constitucionales o convencionales no detona en un problema de constitucionalidad; al respecto es orientador el criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”*

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso no sucedió.

Por otra parte, del estudio integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente hizo valer planteamientos de mera legalidad, al cuestionar la aplicación del principio en comento para no admitir la queja,

además, porque en su perspectiva, el material probatorio acreditaba la fecha exacta en que ocurrieron los hechos denunciados; no obstante, tales argumentos no constituyen un tema propiamente de constitucionalidad, sino de mera legalidad, enfocado a cuestionar lo correcto o no de la determinación de la Sala Regional para no tener por admitida la queja a partir de situaciones fácticas y probatorias.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en su escrito recursal el impetrante invoca la aplicación de las jurisprudencias de rubros: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”*; *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETE DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*; y *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”*.

Empero, estas no resultan aplicables al caso que se analiza, toda vez que como se ha razonado, para dirimir el problema jurídico, la Sala Regional ponderó los hechos denunciados y concluyó que no era factible iniciar un nuevo

procedimiento al sujeto denunciado, por los mismos hechos que habían sido objeto de escrutinio jurisdiccional en uno diverso.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, es dable concluir, que no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1414/2017**